

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-496/2019 Y
SUP-REC-497/2019

RECURRENTES: MORENA Y
FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO Y CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: NICOLAS OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración citados al rubro, interpuestos por el partido MORENA y Fernando Ulises Adame de León, en su carácter de candidato por ese instituto político a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, en contra de la sentencia dictada el catorce de agosto de este año, por la Sala Regional Guadalajara en el expediente identificado con la clave **SG-JRC-67/2019** y **SG-JDC-270/2019 acumulados**.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

I. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango declaró el inicio del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los treinta y nueve ayuntamientos de ese Estado.

II. Jornada electoral. El dos de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos de Durango, entre ellos, el de Lerdo.

III. Cómputo municipal. El cinco de junio siguiente, una vez que se realizó el recuento total de la votación en ciento noventa y un paquetes electorales, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, llevó a cabo el cómputo relativo a la elección de Presidente Municipal y Sindicatura.

En esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, integradas por Homero Martínez Cabrera, como Presidente Municipal propietario y José Alberto Escobedo Reyes, como

suplente; así como la ciudadana Jaqueline del Río López, como Síndica propietaria.

IV. Medios de impugnación local. El diez de junio de dos mil diecinueve, MORENA promovió juicio electoral local, a fin de combatir el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría. En la misma fecha, el candidato a Presidente Municipal de Lerdo, Durango, postulado por MORENA, Fernando Ulises Adame de León, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación local.

V. Resolución del Tribunal local. El veintidós de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Durango emitió resolución en el expediente **TE-JE-069/2019** y acumulado, en el sentido de **confirmar el cómputo municipal** del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas.

VI. Medios de impugnación federales. El veintiséis de julio siguiente, MORENA y su candidato postulado a Presidente Municipal de Lerdo, Durango, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, respectivamente, a fin de combatir la resolución referida en el numeral anterior.

VII. Acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes SG-JRC-67/2019 y SG-JDC-270/2019 acumulados). El catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Regional

**SUP-REC-496/2019 Y
ACUMULADO**

Guadalajara dictó sentencia en los juicios citados, en la que determinó confirmar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Recursos de reconsideración.

I. Demandas. Inconformes con la resolución anterior, el diecisiete de agosto de este año, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Lerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y Fernando Ulises Adame de León, en su carácter de candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Lerdo, interpusieron recursos de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara.

II. Recepción en Sala Superior. El diecinueve de agosto siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal los oficios mediante los cuales la citada Sala Regional remitió los presentes medios de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlos.

III. Turnos de expedientes. Posteriormente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-496/2019** y **SUP-REC-497/2019** y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación en su Ponencia de los expedientes al rubro citados y admitió los recursos de reconsideración en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal; supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley

SUP-REC-496/2019 Y ACUMULADO

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-REC-497/2019 al diverso identificado con la clave SUP-REC-496/2019, derivado de que éste se recibió primero en la Sala Superior. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia, como se demuestra a continuación.

a. Forma. Los recursos se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hacen constar los nombres de los recurrentes, domicilios para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven.

b. Oportunidad. Los recursos de reconsideración se interpusieron en tiempo, porque la sentencia impugnada se notificó a los recurrentes el catorce de agosto de dos mil diecinueve y las demandas se presentaron el diecisiete siguiente; esto es, dentro del plazo legal de tres días.

c. Legitimación. En el recurso de reconsideración **SUP-REC-496/2019**, se colma el presente requisito, toda vez que es interpuesto por el partido político MORENA, quien contendió en

la elección municipal de Lerdo, Durango, y los resultados no le fueron favorables.

Asimismo, en cuanto a la personería, el citado instituto político comparece por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal de Lerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, quien, en su oportunidad, presentó el juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

Respecto al recurso **SUP-REC-497/2019**, se cumple el requisito de legitimación, porque Fernando Ulises Adame de León acude por su propio derecho, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, postulado por el partido político MORENA; además de ser quien presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional.

d. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico, ya que controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente **SG-JRC-67/2019 y SG-JDC-270/2019 acumulados**, a través de la cual se confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que a su vez confirmó el cómputo municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas; determinación que incide en los intereses de los inconformes, porque los actos administrativos electorales originalmente

**SUP-REC-496/2019 Y
ACUMULADO**

impugnados (confirmados en las distintas etapas de la cadena impugnativa) les fueron desfavorables.

e. Definitividad. Se cumple el requisito, porque se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, respecto de la cual no procede otro medio de defensa que deba ser agotado con antelación.

f. Requisito especial de procedencia. Se estima que el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración se satisface por las siguientes consideraciones:

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una

¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.**
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
- e. Ejercza control de convencionalidad⁸.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

**SUP-REC-496/2019 Y
ACUMULADO**

- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹¹.
- i.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².
- j.** Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

De este modo, tratándose de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma, entre otros supuestos, la Sala Regional declara inoperantes u omitie pronunciarse sobre los agravios relacionados con la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su aplicación.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

En ese sentido, de la revisión a las demandas, esta Sala Superior advierte que la sentencia impugnada es de fondo y que los recurrentes exponen, entre otros argumentos, que la Sala Regional responsable, de manera ilegal, declaró inoperantes, por novedosos, los agravios en los que se solicitó la inaplicación de un precepto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que consideran inconstitucional e inconvencional.

Los recurrentes estiman que, contrariamente a lo que señaló la responsable, sus planteamientos de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del precepto de la ley local no eran novedosos, porque sí los expusieron en las demandas primigenias atinentes; además, refieren que tanto el Tribunal Electoral de Durango como la Sala Regional Guadalajara estaban obligados a realizar un control de constitucionalidad *ex officio* respecto de la ley estatal, razón por la cual, aun cuando no hubieran expuesto agravios en la instancia local, la Sala Regional no podía considerar novedoso el tema de la regularidad constitucional del precepto cuestionado.

Ahora, de la sentencia reclamada, se aprecia que, efectivamente, la Sala Regional Guadalajara declaró inoperantes, por novedosos, los agravios expresados por uno de los ahora recurrentes, a través de los cuales solicitó la inaplicación del artículo 256 (sic) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En las circunstancias señaladas, resulta evidente que en la especie se cumple con el requisito especial de procedencia del

**SUP-REC-496/2019 Y
ACUMULADO**

recurso de reconsideración, porque la Sala Regional responsable declaró inoperantes los agravios que se le plantearon sobre la regularidad constitucional de un precepto de la ley local. Por tanto, procede el estudio de fondo de los recursos, con independencia de la suerte que finalmente tengan los motivos de disenso. Sirve de apoyo la jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**¹⁴.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura de las demandas, se aprecia que los recurrentes expresan los mismos agravios y que esos disensos se dirigen a cuestionar las siguientes consideraciones de la Sala Regional responsable:

1. La declaración de inoperancia de los agravios mediante los cuales se solicitó la inaplicación del artículo 256 (sic) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
2. La desestimación de los agravios en los que se hizo valer que hubo inequidad en la contienda, derivado de que el candidato de Morena fue registrado cuando ya habían iniciado las campañas electorales.
3. La desestimación de los agravios en los que se adujo que las actas del Consejo Municipal carecían de validez, porque no contaban con algunas firmas.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

4. La desestimación de los agravios relacionados con la inadmisión de una prueba de inspección ocular sobre las boletas electorales que se ofreció ante el Tribunal local.

5. Aspectos vinculados con el indebido estudio de los agravios, que implican la violación de principios constitucionales, como la vulneración a la cadena de custodia, la apertura de paquetes, la alteración de votos y la existencia de boletas apócrifas.

El agravio dirigido a controvertir la declaración de inoperancia de los planteamientos mediante los que se solicitó la inaplicación de un precepto de la ley local es el único que versa sobre una cuestión de constitucionalidad que puede ser examinado de fondo en esta instancia y el mismo resulta **infundado**, porque, como se verá en a continuación, **(i)** la solicitud de inaplicación del precepto cuestionado no fue formulada en la instancia local, de modo que sí resultó una cuestión novedosa que se pretendió introducir en los medios de impugnación federales y **(ii)** aunque es cierto que los órganos jurisdiccionales electorales se encuentran facultados - obligados- a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* sobre los normas que aplican, ello no significa que en todos los casos deban realizar un estudio oficioso de la regularidad constitucional de las normas que se aplicaron o se aplicarán para resolver el caso.

Por otra parte, el resto de los agravios resultan **inoperantes**, en virtud de que se encuentran vinculadas con cuestiones de mera legalidad, a saber: la supuesta inequidad en la contienda derivada de que el candidato de Morena fue registrado cuando ya habían iniciado las campañas electorales; la aducida falta de

**SUP-REC-496/2019 Y
ACUMULADO**

validez de las actas del Consejo Municipal por carecer de algunas firmas, el rechazo por parte del Tribunal local de una prueba de inspección sobre las boletas electorales, así como el indebido análisis de diversos agravios vinculados con la cadena de custodia, apertura de paquetes y alteración de votos.

Enseguida, se exponen las consideraciones que justifican las conclusiones anunciadas.

1. Declaración de inoperancia de los agravios en los que se solicitó la inaplicación de un precepto de la ley local.

Aclaración previa sobre un error en la cita del precepto legal que se considera inconstitucional.

Al promover el juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, Fernando Ulises Adame de León adujo que el Tribunal Electoral del Estado de Durango fue omiso en examinar el agravio que hizo valer en la instancia local, a efecto de solicitar la inaplicación del artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual considera inconstitucional, porque impide que el Tribunal Local realice un recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

La Sala Regional responsable, al momento de dictar la sentencia recurrida, consideró que el actor en aquella instancia incurrió en un error al citar el precepto que considera inconstitucional y procedió a aclarar que el artículo que contiene la prohibición de que se realice un recuento de votos en sede

jurisdiccional respecto de las casillas que hubieran sido objeto de recuento ante la autoridad administrativa electoral es el 256 de la ley local.

Ahora, al analizar la legislación electoral del Estado de Durango, la Sala Superior advierte que ni el artículo citado por Fernando Ulises Adame de León en su demanda que presentó ante la Sala Regional Guadalajara (296) ni el que citó la Sala responsable contienen en su resolución (256) se refieren al recuento de votos.

El artículo 296 (citado por el actor en su demanda) se refiere a las etapas que conforman el proceso de selección de candidatos independientes; el texto de ese precepto es el siguiente:

“1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:
I. De la Convocatoria;
II. De los actos previos al registro de Candidatos independientes;
III. De la obtención del apoyo ciudadano; y
IV. Del registro de Candidatos independientes”.

Mientras que el contenido del artículo 256 (invocado por la Sala Guadalajara) describe las obligaciones que tienen las autoridades estatales y municipales de atender los requerimientos que les formulen los órganos electorales, en los siguientes términos:

“1. Las autoridades, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:
I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

**SUP-REC-496/2019 Y
ACUMULADO**

- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y
 - IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.
2. Los Juzgados de Primera Instancia y los Municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces”.

En vista de lo anterior, la Sala Superior estima necesario corregir los errores en la cita del precepto cuya regularidad constitucional se pretende cuestionar. Al efecto, se precisa que el artículo que contiene la prohibición de hacer un recuento en sede jurisdiccional respecto de las casillas que ya hubieran sido objeto de ese procedimiento ante los Consejos Municipales es el 266, párrafo 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a la letra dice:

“Artículo 266
(...)

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales”.

Con base en lo anterior, en las consideraciones subsecuentes, se partirá de la base de que el artículo cuya inconstitucionalidad se aduce es el 266, párrafo 9.

Estudio del agravio.

Hecha la aclaración, la Sala Superior considera que la Sala Regional responsable procedió correctamente al declarar inoperante el agravio en el que se solicitó la inaplicación al caso concreto del artículo 266, párrafo 9, de la ley local.

Lo anterior, en virtud de que, contrariamente a lo que se aduce en los agravios, en la instancia local no hubo planteamientos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad o

inconveniencia del artículo 266, párrafo 9, de la ley electoral de Durango, para efectos de que fuera inaplicable en el caso concreto.

En efecto, de las demandas promovidas ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, se advierte que los inconformes formularon sus agravios solamente sobre las temáticas siguientes¹⁵:

1. Solicitaron la inaplicación del artículo 13, párrafo 3, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango¹⁶, por considerar que impide el acceso a la justicia.
2. Violaciones a la cadena de custodia.
3. Alteración de los paquetes electorales, lo que, a su parecer, derivó en la actualización de dolo y error en el cómputo definitivo.

¹⁵ Cfr. Demanda de juicio ciudadano local identificado con la clave TE-JDC-107/2019, promovida por el candidato a la presidencia municipal de Lerdo, Durango, por el partido político MORENA (fojas 4 a 61 del cuaderno accesorio 3) y, demanda de juicio electoral incoada por el citado instituto político, identificado con la clave TE-JE-069/2019 (fojas 9 a 179 del cuaderno accesorio 2).

¹⁶ “Artículo 13

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

(...)

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Título Segundo de esta ley podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró de conformidad con las reglas siguientes:

I. A través de la presentación de escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

II. Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

III. Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos de la fracción II del artículo 14 de esta ley; (...).”

**SUP-REC-496/2019 Y
ACUMULADO**

4. Dolo de la autoridad responsable al ocultar los datos suficientes para comprobar la integridad de los datos de las boletas y actas electorales.

5. Rebase del tope de gastos de campaña.

Sobre tales agravios, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los expedientes TE-JE-069/2019 y TE-JDC-107/2019 acumulados y, dada su ineficacia, **confirmó** en lo que fue materia de impugnación los resultados del cómputo municipal del Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

En contra de tal determinación, los recurrentes presentaron ante la Sala Regional Guadalajara, respectivamente, demandas de juicio ciudadano y de juicio de revisión constitucional electoral¹⁷.

De la lectura a ambas demandas, se desprende que el candidato de MORENA a la presidencia municipal de Lerdo fue quien solicitó a la Sala Regional la inaplicación del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al estimar que tal precepto es inconstitucional e inconvencional, porque prohíbe el recuento jurisdiccional total que dote de certeza al proceso electoral municipal.

En esa demanda, dicho candidato sostuvo que el Tribunal Electoral local fue omiso en estudiar los agravios en los cuales solicitó la inaplicación del invocado precepto legal.

¹⁷ MORENA, con el número de expediente SG-JRC-70/2019 y, el candidato de ese partido a la presidencia municipal de Lerdo, con el número de expediente SG-JDC-270/2019. Demandas que se encuentran respectivamente en los cuadernos accesorios 4 y 1.

Como se advierte, el planteamiento de inaplicación del aludido artículo fue formulado por el citado candidato hasta la promoción del juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Guadalajara, lo cual implica que ese planteamiento no fue sometido previamente al conocimiento de la autoridad jurisdiccional local.

En esa virtud, fue conforme a Derecho que la Sala Regional responsable declarara inoperante la mencionada solicitud de inaplicación, al tratarse de un planteamiento novedoso, que no fue expuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-878/2018.

Sin que obste a lo anterior lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que la solicitud de inaplicación del artículo de la ley local no podía declararse inoperante, aunque no se hubiera formulado en la instancia local, porque, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Durango como la Sala Regional Guadalajara estaban obligados a realizar *ex officio* el correspondiente control de regularidad constitucional.

En concepto de los recurrentes, la declaración de inoperancia no es conforme al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

SUP-REC-496/2019 Y ACUMULADO

Sostienen, que la responsable estaba obligada a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas, más allá de los planteamientos expuestos en los escritos de impugnación, pues a su juicio, incluso, tal inconstitucionalidad se planteó desde la instancia primigenia.

Lo anterior, según los recurrentes, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 293/2011¹⁸. Por tanto, afirman que es una obligación de todos los tribunales de realizar ese control *ex officio*, por lo que solicitan se declare la inconstitucionalidad de un precepto de la legislación local, que prohíbe un recuento posterior al realizado por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo.

Esos argumentos resultan **infundados**, por las consideraciones siguientes:

El Tribunal Electoral del Estado de Durango y la Sala Regional responsable no estaban obligadas a pronunciarse *ex officio* de una norma cuya inconstitucionalidad o inconvencionalidad no fue alegada por los recurrentes en sus demandas de juicios de origen¹⁹; tampoco se advierte alguna jurisprudencia que resulte aplicable al caso concreto y que fuera obligatoria para esos órganos jurisdiccionales sobre el tema de que se trata.

¹⁸ De rubro: JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

¹⁹ Cfr. Demanda de juicio ciudadano local identificado con la clave TE-JDC-107/2019, promovida por el candidato a la presidencia municipal de Lerdo, Durango, por el partido político MORENA (fojas 4 a 61 del cuaderno accesorio 3) y, demanda de juicio electoral incoada por el citado instituto político, identificado con la clave TE-JE-069/2019 (fojas 9 a 179 del cuaderno accesorio 2).

En efecto, los recurrentes parten de la premisa inexacta de que los órganos jurisdiccionales (derivado de su obligación de realizar un control *ex officio*) deben realizar siempre un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas, más allá de los planteamientos expuestos en los escritos de impugnación. Empero, ello no es así, como a continuación se expone.

Todas las autoridades judiciales en el país tienen que inaplicar aquellas normas que resulten contrarias a los derechos humanos; esto es, todos los jueces están facultados para realizar un control de regularidad constitucional *ex officio* obligatorio.

La citada premisa se entiende así, ya que, a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco (Expediente Varios 912/2010), el Máximo Tribunal del País sostuvo que todas las autoridades deben privilegiar los derechos humanos y, en la contradicción de tesis 293/2011, se estableció que tal obligación es independiente a la fuente nacional o internacional en que se encuentren protegidos dichos derechos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el control de convencionalidad *ex officio*, es una obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes:

“Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y

SUP-REC-496/2019 Y ACUMULADO

órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana²⁰.

Lo anterior implica que, si se advierte, aun sin ser solicitado por las partes, que alguna norma resulta contraria al parámetro de regularidad integrado por la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos y a la interpretación realizada en las sentencias de la Corte Interamericana, el juzgador debe dejar de aplicarla.

No obstante, ello no implica, como pretenden los recurrentes, que el Tribunal Local y la Sala Regional responsable estaban obligados a realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas, con independencia de los planteamientos expuestos en los escritos de impugnación, para colegir que tenían la obligación de inaplicar un precepto de la legislación local que estiman es inconstitucional o deducir su inaplicación aun y cuando no fuere solicitada expresamente.

En efecto, si bien los órganos jurisdiccionales electorales están obligados a realizar el control de convencionalidad *ex officio*, dicha obligación se circunscribe a aquellas normas que los mismos órganos jurisdiccionales adviertan y a su juicio violen un derecho humano de fuente nacional o internacional, pero no

²⁰ Confortarse en: Almonacid v. Chile (Fondo, 2006), párr. 124; Radilla Pacheco vs. México (Fondo, 2009), párr. 339; Fernández Ortega y otros v. México (2010), párr. 236 y 237; Rosendo Cantú y otra v. México (2010), párr. 219; Cabrera y Montiel v. México (Fondo, 2010), párr. 225; Gelman v. Uruguay (Fondo, 2011), párr. 239.

tienen obligación de realizar ese control para todas y cada una de las normas que regulan su actuar y el dictado de las sentencias; más aún, si sobre el tema no existe alguna jurisprudencia que resulte aplicable y obligatoria.

Lo anterior es así, porque, se debe tomar en consideración que todas las normas **gozan de una presunción de constitucionalidad**²¹ que, si bien puede ser remontada con argumentación, no debe desconocerse que las normas deben presumirse válidas y constitucionales hasta en tanto no haya un pronunciamiento en concreto de una autoridad competente en un procedimiento previsto para ese efecto o ejerciendo en vía indirecta el control referido.

Por ello, que el control de regularidad constitucional sea *ex officio* no da lugar a que los órganos jurisdiccionales, sin excepción, en cada caso deban analizar todas las normas que tienen que aplicar para emitir sus resoluciones, como serían las normas de su competencia, las del procedimiento, las facultades de la autoridad responsable, así como las normas sustantivas aplicables al fondo de las controversias, entre otras.

En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes²²:

“49. [...]no significa que siempre y, sin excepción, los jueces deban hacer de manera obligatoria el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el

²¹ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

²² Párrafo 59 y 61 del ADR 3200/2012 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUP-REC-496/2019 Y ACUMULADO

Estado Mexicano sea parte. Significa más bien que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces aun cuando no sean jueces de control constitucional y aun cuando no exista una solicitud expresa de las partes [...]

61. La expresión '*ex officio*' que se predica del control judicial significa, pues, que los jueces tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que necesariamente deban hacer ese control en los tres pasos señalados (interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquéllos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad".

Ese criterio dio lugar a las siguientes tesis y jurisprudencia de ese órgano jurisdiccional:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. **De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho**²³. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto²⁴.

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.

La expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos

²³ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

²⁴ Décima Época; Registro: 2010954; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Común; Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.); Página: 430.

contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que ‘necesariamente’ deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad²⁵”.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y

²⁵ Datos de localización: Décima Época; Registro: 2005116; Primera Sala; Aislada; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Común; Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.)

SUP-REC-496/2019 Y ACUMULADO

convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito²⁶.

De acuerdo con la referida interpretación, la obligación de los órganos jurisdiccionales para analizar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas que aplican no se surte de manera abstracta, respecto de todas las normas aplicables o que haya aplicado la autoridad responsable.

Con base en lo expuesto, es posible concluir, como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la característica de *ex officio* del control de regularidad constitucional de las normas no da lugar a considerar que los órganos jurisdiccionales en materia electoral están obligados bajo la regla de que necesariamente en todos los casos deben ejercer dicho control respecto de todas y cada una de las normas que aplican o que haya aplicado la autoridad responsable, cuando no se lo hagan valer las partes.

En todo caso, tal característica sólo faculta a los órganos jurisdiccionales a realizar ese control cuando así lo adviertan o

²⁶ Datos de localización: Décima Época; Registro: 2006808; Segunda Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.); Página: 555.

exista sobre el tema alguna jurisprudencia aplicable que resulte obligatoria al órgano resolutor.

Esta interpretación no pugna con lo que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que el control de convencionalidad *ex officio*, no implica que sea necesario y, consecuentemente, se deba realizar siempre, sino que está sujeto a los presupuestos formales y materiales de procedencia:

“Esta función [control de convencionalidad *ex officio*] no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones²⁷”.

Por esas razones, se estima que los órganos jurisdiccionales en materia electoral no están constreñidos a llevar a cabo un análisis obligatorio del control constitucional para todas las normas en el dictado de las sentencias, como ya se ha precisado.

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-41/2016.

Asimismo, sirve de base a lo precisado en los párrafos que anteceden, los siguientes criterios emitidos por el Máximo Tribunal del País.

²⁷ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

SUP-REC-496/2019 Y ACUMULADO

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. Para que las autoridades den cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de considerar una norma contraria a los derechos humanos, deberán actuar en aras de proteger el derecho que se estime vulnerado y, en todo caso, realizar un control *ex officio* del que puede resultar, como última opción, la inaplicación de una norma al estimarla incompatible con los derechos humanos. No obstante, el nuevo paradigma constitucional a que se refiere el precepto citado no destruye la presunción de constitucionalidad de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo cual, debe agotarse cada uno de los pasos del control *ex officio*, con la finalidad de verificar si la norma es acorde con los derechos humanos, ya sea de los reconocidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Lo anterior implica que las autoridades judiciales, previo a la inaplicación de la norma en estudio, deben justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de su constitucionalidad²⁸”.

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA. Si bien es cierto que todos los juzgadores deben preferir la observancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun en los casos donde existan disposiciones en contrario en cualquier norma inferior, también lo es que no todo ejercicio de control de constitucionalidad *ex officio* de los derechos contenidos en la Constitución y en los referidos tratados lleva necesariamente a inaplicar la norma de que se trate, porque como lo señaló el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje. Esta situación implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea: 1) conforme en sentido amplio; o, 2) en sentido estricto. Así, la inaplicación vendrá solamente en los casos en los que la norma no salve esas dos posibilidades interpretativas. Por ello, los conceptos "control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*" e "inaplicación" no son intercambiables; en otras palabras, un control de ese tipo no lleva necesariamente a la inaplicación de la norma. Por lo demás, lo relevante para el orden constitucional no es que ese control se omita hacer a profundidad en los casos en los que claramente no es derrotable la presunción de constitucionalidad de

²⁸ Décima Época. Primera Sala. Tesis: 1a. XXII/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I. Pág. 667.

que gozan todas las normas, sino, en el caso contrario, cuando sea necesario justificar esa inderrotabilidad^{29 30}.

Con base en lo expuesto, en el caso concreto, son infundadas las afirmaciones de los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal Electoral de Durango y la Sala Regional Guadalajara tenían la obligación de realizar el control *ex officio* de una norma que no fue controvertida en la cadena impugnativa primigenia.

2. Agravios que versan sobre cuestiones de estricta legalidad.

En otro orden de ideas, el resto de los disensos se reducen a cuestiones de legalidad, pues en ellos se alega lo siguiente:

Inequidad en la contienda electoral. Los recurrentes señalan que la responsable indicó que la solicitud de análisis de la sentencia emitida en el expediente SG-JRC-19/2019 (en la se declaró la invalidez de un convenio de candidatura común suscrito por Morena y otros partidos políticos para contender en las elecciones de Durango), para determinar el impacto que tuvo en el proceso es un aspecto novedoso que no fue planteado en la instancia de origen. Empero, aducen que tal afirmación es errónea, pues desde el escrito primigenio sostuvieron que existió inequidad en la contienda electoral, porque hubo un primer registro de candidatos conforme al convenio de candidatura común (que había sido considerado válido por el Tribunal Local), pero derivado de la sentencia de la

²⁹ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

³⁰ Décima Época. Tesis: 1a. CCCLIX/2013 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Pág. 511.

**SUP-REC-496/2019 Y
ACUMULADO**

sentencia de la Sala Regional Guadalajara (que declaró inválido el convenio) se registró nuevamente un candidato en el Municipio de Lerdo, Durango, una vez iniciadas las campañas electorales, dejando un terreno inequitativo al candidato registrado (Fernando Ulises Adame de León).

Ausencia de firmas de representantes en las actas del Consejo Municipal Electoral. Los recurrentes indican que la Sala Regional determinó que, respecto a la ausencia de firmas de representantes en las actas del Consejo Municipal Electoral, resulta un argumento novedoso; empero, consideran que, contrario a lo aducido por la responsable, de la lectura a su escrito primigenio, se aprecia que tal cuestión sí fue expuesta, al esgrimir que las referidas actas sólo se encontraban rubricadas por la secretaria del referido órgano electoral; tan es así, que dicho aspecto fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral local.

Inspección ocular. Los recurrentes controvierten la decisión de la responsable, en la que sostuvo que era improcedente la inspección ocular al tener como fin el recuento de votos; no obstante, alegan que la inspección ocular no persigue tal fin, sino determinar si los votos fueron alterados, dado que, en su estima, existieron irregularidades en la anulación de votos y boletas electorales apócrifas. Incluso, sostienen que no es posible racionalmente que en el recuento sistemáticamente se hubieren anulado votos a MORENA.

Indebido estudio de agravios por parte de la Sala Regional. Los recurrentes alegan que fue indebido el estudio de los

agravios por parte de la responsable y afirman que ello implica la violación de principios constitucionales, porque hubo vulneración a la cadena de custodia, apertura de paquetes, alteración de votos y boletas apócrifas.

Como se ve, en los referidos agravios, los recurrentes alegan aspectos vinculados con la supuesta inequidad en la contienda electoral; ausencia de firmas de representantes en las actas del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango; la inadmisión de una inspección ocular en los votos; así como el indebido estudio de agravios por parte de la responsable, por lo que devienen **inoperantes**, al versar sobre cuestiones de estricta legalidad, razón por la que no pueden ser materia de estudio de fondo en el recurso de reconsideración, en el cual únicamente se analizan temas de constitucionalidad.

En efecto, respecto al agravio de inequidad en la contienda electoral, es conveniente precisar que los recurrentes la hacen depender de que existió una cadena impugnativa con motivo del convenio de candidatura común que presentaron los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo, para postular candidaturas en el proceso electoral local 2018-2019, en el que se renovarían la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

El Instituto Electoral local consideró que ese convenio no era válido, razón por la cual denegó el registro del convenio; pero esa decisión fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien determinó que el convenio sí era válido.

**SUP-REC-496/2019 Y
ACUMULADO**

En ese contexto, por virtud de la resolución del Tribunal local, se registraron diversas candidaturas al amparo del convenio de candidatura común.

Sin embargo, la decisión del Tribunal local fue impugnada. Sobre el particular, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el expediente SG-JRC-19/2019, en la que consideró que, al no existir suficientes elementos que demostraran la aprobación del Consejo Nacional de MORENA para constituir una participación en candidatura común, no era dable que ese partido participara en esa modalidad; de ahí que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que determinó como *improcedente* la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentaron los referidos partidos políticos para postular candidaturas en el aludido proceso electoral.

Por consiguiente, quedaron sin efectos los registros realizados a favor de los candidatos postulados por la candidatura común y, la Sala Regional determinó, entre otros efectos, que, dentro del plazo fijado en esa ejecutoria, los aludidos institutos políticos presentaran o entregaran ante la autoridad administrativa electoral, la lista y documentación para el registro de los candidatos que serían postulados.

En acatamiento a la aludida sentencia, la autoridad administrativa electoral del Estado de Durango aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de veintitrés, treinta y ocho y dieciocho ayuntamientos de esa

entidad federativa, presentadas por los partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, respectivamente³¹.

Así, el alegato de los recurrentes de que se vulneró el principio de equidad en la contienda se encuentra basado en la premisa de que, por virtud de la cadena impugnativa que se generó a partir del convenio de candidatura común, se tuvieron que hacer dos registros de candidatos y que el segundo de los registros se realizó cuando ya habían iniciado las campañas electorales, lo que dejó en desventaja a ese candidato.

Por tanto, los agravios de los recurrentes sobre esta temática son cuestiones que no justifican la procedencia del recurso de reconsideración para su análisis, porque la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1401/2017, determinó las cuestiones relacionadas con la supuesta inequidad en la contienda electoral, provocada por las decisiones que se toman en una cadena impugnativa que se relaciona con los registros de los candidatos no entrañan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Las temáticas de ausencia de firmas de representantes en las actas del Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, y el rechazo de la prueba de inspección ocular en los votos, también son de mera de legalidad, porque se encuentran relacionados con aspectos probatorios que no se relacionan con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

³¹ Acuerdos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (IEPC/CG59/2019, IEPC/CG60/2019 y IEPC/CG61/2019, aprobados respectivamente, el 2, 3 y 4 de mayo de este año.

**SUP-REC-496/2019 Y
ACUMULADO**

En cuanto al planteamiento de los recurrentes, en el que aducen aspectos vinculados con el indebido estudio de los agravios por parte de la responsable implica violación de principios constitucionales, como la vulneración a la cadena de custodia, la apertura de paquetes, la alteración de votos y la existencia de boletas apócrifas, se considera que es genérico y artificioso, con la finalidad de tratar de justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

Ello, porque todos los temas a los que se refieren los recurrentes (violación a la cadena de custodia, apertura de paquetes electorales, alteración de votos y existencia de boletas apócrifas) se analizaron en las instancias previas desde una perspectiva de mera legalidad, específicamente, desde el punto de vista probatorio, a efecto de dilucidar si los inconformes acreditaron o no los hechos en los que basaron sus impugnaciones.

De este modo, contrariamente a lo que pretenden hacer ver los recurrentes, el estudio de los referidos temas no implica algún estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Por ende, los agravios a los que se hizo referencia en este apartado no son planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad; de ahí que devengan **inoperantes**.

Con base en lo anterior, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-497/2019 al recurso de reconsideración SUP-REC-496/2019. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-REC-496/2019 Y
ACUMULADO**

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

BERENICE GARCÍA HUANTE